



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. - CREARCOOP
DEMANDADO	JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA, INÉS STELLA RÍOS CARDONA
RADICADO	050013103009 20220019000
ASUNTO	- . Libra Mandamiento - . Reconoce personería

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Considerando que la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción mixta de mayor cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. – CREARCOOP-** con **Nit.890.981.459-4** y en contra de **JULIÁN DAVID RESTREPO RÍOS con CC.No.71.788.390, DARÍO DE JESÚS RESTREPO VILLA con CC.No.8.257.779 e INÉS STELLA RÍOS CARDONA con CC.No.32.428.904,** en virtud del **pagaré No.181000487** por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$134.577.661)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **20 de marzo de 2020** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, **teniendo en cuenta la medida cautelar**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

previa que aquí se decreta¹, entendiéndose realizada la notificación, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir **del momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo** de la copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar judicialmente en nombre de CREARCOOP a la abogada **HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ**, portadora de la TP.61.293 del C.S. de la Judicatura, endosataria para el cobro.

QUINTO: Se tiene como dependientes judiciales a los abogados Juliana Quintero Montoya y Valentina Jaramillo Betancur.

SEXTO: Se advierte a la parte ejecutante que, debe hacer entrega del **pagaré No.181000487**, objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

lo cual se le fija como fecha y hora el día **02 de agosto del año que transcurre, a las 10:00 am.**

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
Juez

D.Ch.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3579a5073288110880d0fca09b6d4882037eb80f637394ea2d48cf178d082fa**

Documento generado en 26/07/2022 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>